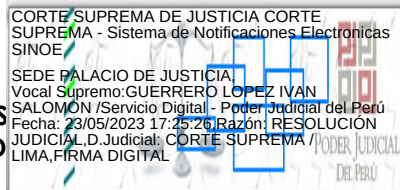




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2023 17:44:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/05/2023 11:17:00, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2023 10:22:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/05/2023 07:17:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2023 10:06:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

El plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal ha operado

La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **Defensa Pública de la Unidad de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** (folios 600-602), contra la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós (folios 551-571), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió **absolver por mayoría** al procesado **Sinclair Ulises Núñez Carranza** de la acusación fiscal por el delito de violación sexual (previsto en el artículo 170 del Código Penal de 1991), en agravio de la menor identificada con las iniciales S. J. F. C. de 14 años.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 157 a 161), se le imputa al encausado **Sincler Ulises Núñez Carranza**² el delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales S. J. F. C. El hecho habría ocurrido el veintiséis de abril de dos mil diez, aproximadamente a las tres con treinta minutos de la madrugada (en el baño de la vivienda), cuando la adolescente agraviada (catorce años al momento de los hechos) subió al techo para recoger su camisa; ahí, escuchó una discusión y la menor de nombre Cinthia Magali Méndez Paredes le abrió la puerta al imputado, quien se encontraba con signos de ebriedad, y dijo que buscaba a la agraviada, esta última fue a su cuarto y cerró la puerta, pero estaba malograda; entonces, el imputado, amenazándola, le dijo: "Tú sabes con quién me junto", le entró pánico a la adolescente y el acusado le tapó la boca, le empezó a jalar del cabello, la golpeó en la pared del baño. Ella no podía gritar y comenzó a temblar, él le decía palabras soeces, la sujetó de las muñecas, se bajó el pantalón e hizo lo mismo con ella, le tocaba los senos y la penetró vaginalmente. Él estaba borracho; cuando terminó, le dijo que se callara y no contara nada.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

La Defensa Pública de la Unidad de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al fundamentar su recurso de nulidad (folios 600-602), alegó esencialmente que:

- 3.1. No se han valorado pruebas importantes y trascendentes al proceso, a pesar de que en juicio se actuaron órganos de prueba que demuestran la responsabilidad penal del acusado tal como se desarrolló en el voto dirimente del magistrado José Milton Gutiérrez Villalta.

² Desde el inicio de la investigación, el procesado mantuvo la condición de **no habido**, según se aprecia del Atestado N.º 137-10 (foja 30). Asimismo, mediante resolución del 23 de marzo de 2012 (fojas 170-171), fue declarado **reo ausente** y, en consecuencia, se ordenó su ubicación y captura. Dicha situación jurídica se mantuvo hasta el 20 de abril de 2022, donde a pedido del Ministerio Público, en la primera sesión de juicio oral (fojas 368-373), se ordenó mantener la medida de **comparecencia con restricciones** y levantar las órdenes de captura en su contra.

- 3.2.** Los argumentos expuestos por los dos votos en mayoría de los magistrados María Elena Jo Laos y Luis Antonio Rosas Paredes afectan derechos fundamentales de la víctima en cuanto a la persistencia en su incriminación, puesto que se acreditó en el plenario que la versión de la agraviada tiene coherencia lógica al mantener en forma reiterada y uniforme la imputación que realiza en contra del acusado, y ello se encuentra corroborado con los medios de prueba actuados, tales como: cámara Gesell, certificado médico legal de integridad sexual, la entrevista de pericia psicológica, entre otros.
- 3.3.** El relato proporcionado por el acusado no es veraz, es razonado y no tiene una coherencia de veracidad, según declaración en el plenario de la perito psiquiátrica del Instituto de Medicina Legal, Elba Plascencia Medina.

CUARTO. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL³

- 4.1.** La prescripción es un medio técnico de defensa que, en el derecho sustantivo, se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)⁴.
- 4.2.** Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*⁵, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de

³ El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción, entre otras instituciones, produce los efectos de cosa juzgada.

⁴ Fundamento jurídico N.º 5, del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

⁵ Locución latina que significa "derecho punitivo".

investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁶.

- 4.3. Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

QUINTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL CASO CONCRETO

- 5.1. En forma previa a emitir pronunciamiento sobre los recursos de nulidad interpuestos, resulta necesario verificar si se ha cumplido con el plazo de prescripción respectivo, para así dar por establecido el cese o no de la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra el encausado, en observancia de la garantía constitucional del plazo razonable.

En ese sentido, de verificarse el cumplimiento del plazo de prescripción, ya estaría fenecido este proceso penal, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 5 del C de PP.

- 5.2. El ilícito penal atribuido al imputado es el de violación sexual en menor, que en la época de los hechos estaba previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP). Sin embargo, la conducta típica fue subsumida por la Fiscalía (luego de la adecuación solicitada por el Ministerio Público y lo dispuesto por la Sala Superior, según obra a folio 201), en el tipo penal que se describe en el primer párrafo del artículo 170 del CP, que tipifica el delito de violación sexual (conforme con el Dictamen Aclaratorio de folio 198-A, en vista de que a la fecha de los hechos la menor tenía 14 años⁷), que establece una pena **no menor de 6 años ni mayor de 8 años** de pena privativa de libertad. Dicha normativa es concordante

⁶ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 1805-2005-HC, fundamentos jurídicos 6 y 7, y 07451-2005-HC, fundamento jurídico 4.

⁷ Según el acta de nacimiento de la menor agraviada insertada en folio 12, nació en La Perla el 26 de julio de 1995, por lo que, a la fecha de los hechos, tenía la edad de 14 años y 9 meses.

con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 1955-2008 PHC/TC.

- 5.3.** De acuerdo con el artículo 80 del CP, el plazo ordinario de la prescripción es igual a la pena máxima prevista en el tipo penal imputado; por lo que, en este caso, ese plazo es de ocho años. No obstante, al haber sido sometida la presente causa a un proceso penal, esto es, al haberse dado la intervención de las autoridades judiciales, se aplica el último párrafo del artículo 83 del citado Código sustantivo, el cual regula el plazo extraordinario, siendo este el de **doce años**, que equivale a la pena máxima más su mitad.
- 5.4.** En ese sentido, en atención a que los hechos se produjeron el 26 de abril de 2010, desde aquí se empieza a computar el plazo de la prescripción, de donde se advierte que **hasta la actualidad han transcurrido más de doce años**; entonces, se ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, pues la misma se cumplió el **26 de abril de 2022**, no habiéndose presentado algún supuesto de suspensión del plazo.
- 5.5.** Al encontrarse extinguida la acción penal para Sincler Ulises Núñez Carranza por el delito de violación sexual, de oficio se aplicará el último párrafo del artículo 5 del C de PP, en el cual se da por fenecido el presente proceso penal y se mandará archivar definitivamente el proceso por ese ilícito. En consecuencia, ya no existe sentido legal para pronunciarse por los presentes recursos de nulidad, al haber cesado la vigencia de la potestad punitiva del Estado contra el citado encausado por ese delito.
- 5.6.** Es evidente que al haberse emitido sentencia cuando la acción penal ya estaba prescrita se ha incurrido en causal de nulidad, prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP⁸.

⁸ Artículo 298. La Corte Suprema declarará la nulidad:

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados y las magistradas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió **absolver por mayoría** al procesado **Sincler Ulises Núñez Carranza** de la acusación fiscal por el delito de violación sexual (previsto en el artículo 170 del Código Penal de 1991), en agravio de la menor identificada con las iniciales S. J. F. C. de 14 años. Asimismo, declararon **DE OFICIO** la prescripción de la acción penal a favor de Sincler Ulises Núñez Carranza; y, en consecuencia, **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en su contra por el citado delito y agravada.
- II. **DISPONER** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de **Sincler Ulises Núñez Carranza** generados a consecuencia del presente proceso, y se archive definitivamente lo actuado.
- III. **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IG/qssrr

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.